



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA**

TRASLADO

FIJACIÓN: diecinueve (19) de enero de 2023

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
2016- 00345	NRD	Demandante: Wilber Jesús Salas Cerón Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil	Traslado Nulidad	20 -ene- 2023	24-ene-23

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 2313 de 2022, se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado y de acuerdo al art. 110 del C.G.P


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

427

Pasto, 15 de septiembre de 2017

Doctora

GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA

Magistrada

Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral

Tribunal Administrativo de Nariño

E.

S.

D.



Radicación : 5200123330032016-00346-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Wilber Jesús Salas Cerón - otros
Demandada : Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto : Solicitud de Nulidad de Auto Interlocutorio de 14-09-2017

ROGER ALEJANDRO MENA ORTEGA, de notas personales y civiles conocidas, en mi condición de apoderado de la parte demandante, con mi acostumbrado respeto, de manera comedida le solicito desvincular o decretar la nulidad de los autos proferidos dentro la audiencia inicial de fecha 14 del mes y año que corren, mediante los cuales su despacho dispuso:

- a) "(...) Negar, por extemporáneo, el amparo de pobreza solicitado, por la parte demandante..."
- b) "(...) No reponer la decisión de negar el amparo de pobreza solicitado, por la parte actora, por extemporáneo..."

Sustento mi solicitud en las siguientes

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

- 1a. El inciso primero, artículo 152 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) que se ocupa de determinar quiénes y en qué oportunidad procesal pueden invocar el amparo de pobreza, es una reproducción exacta del mismo inciso, artículo 162 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970 con sus respectivas reformas); es el que verbalizó su Señoría en la citada audiencia de 14 de septiembre de 2017 y el que aparece transcrito en el acta correspondiente, así: "Artículo 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...) "
- 2a. La prodigiosa claridad del mentado precepto impone que para su correcta hermenéutica deba acudirse a la regla estatuida por el artículo 27 del Código Civil, esto es, atender a su tenor literal.
- 3a. El aparte normativo en cita no restringe en modo alguno los momentos procesales ni hace distinción en cuanto a la parte habilitada para solicitar el amparo de pobreza. Lo que hace es señalar que puede pedirse antes de la presentación de la demanda, caso en el cual, el único interesado es quien acude ante la jurisdicción, es decir, el presunto demandante, toda vez que se

predica presunto mientras no se admita la demanda, porque solo a partir de entonces adquiere su rol de accionante. En cuanto al segundo segmento que comienza a partir de la conjunción disyuntiva "O"...: **por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...**, es elemental concluir que tanto demandante como demandado, en quienes recae la denominación de partes o extremos de la litis; personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la formulada en su contra, pueden solicitar el beneficio procesal en todo momento del decurso ritual como una forma de honrar efectivamente el derecho de acceder a la administración de justicia ante las contingencias que pueden presentarse, pues basta visualizar la hipótesis de una insuperable calamidad económica sobrevenida sobre **CUALQUIERA** de las partes mucho después de presentada y admitida la demanda, pero en todo caso, antes de que surjan los presupuestos para que el operador jurídico imponga en autos a los litigantes, la asunción de erogaciones como expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas procesales, agencias en derecho, entre otros.

- 4a. A la luz de estos breves razonamientos, ciertamente no tiene cabida el argumento de extemporaneidad esgrimido por la Sala de Decisión del Sistema Oral para denegar el amparo de pobreza a la parte que represento, por lo que la inamovilidad de dicha decisión se erige en vulneración de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los accionantes.
- 5a. La Sentencia proferida el 09 de noviembre de 2016 por la Subsección B, Sección Segunda, Sala Plena Contencioso Administrativa del Consejo de Estado con ponencia del Consejero CARMELO PERDOMO CUÉTER, dentro de la Acción de Tutela 47001-23-33-000-2016-00330-01 (AC), señaló que el Juez Cuarto Administrativo de Santa Marta realizó una interpretación errónea de las normas que regulan el instituto jurídico de amparo de pobreza al exigirle a la accionante MAGALIS ROCÍO CALLEJA NARVÁEZ, acreditar el estado de pobreza al momento de presentación de la demanda, y que en consecuencia, en perjuicio de aquella, resultaron vulnerados los enunciados derechos fundamentales. Sostuvo la Alta Corporación: "(...) ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - La providencia vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia / DEFECTO SUSTANTIVO - Se configura por cuanto el Juez Cuarto Administrativo de Santa Marta no interpretó en debida forma las normas que regulan el amparo de pobreza[L]a Sala observa que en la providencia objeto de censura la autoridad accionada negó el beneficio procesal a la demandante, bajo el argumento de que la escasez económica debió demostrarse con la presentación de la demanda y no era dable reconocerlo en el trámite de un medio de control de reparación directa por cuanto involucra derechos económicos. (...). En otras palabras, la postura de la autoridad tutelada consistente en que el estado de pobreza debía acreditarse con la presentación de la demanda, no goza de fundamento normativo, por el contrario, desconoce el artículo 152 del CGP, el cual estipula que para concederlo basta afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibídem, esto es, en incapacidad de asumir gastos procesales, por lo que exigir probar tal condición es desacertado. Además, la aseveración del juez accionado de que no era dable reconocer el amparo de pobreza, porque el artículo 151 del CPG estipula su improcedencia cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, lo que (a su juicio) es propio del medio de control de reparación directa, no se ajusta al ordenamiento jurídico, en razón a que dicha excepción únicamente se presenta en la cesión de derechos litigiosos, la cual no aconteció en este asunto..."

- 6a. Ante la posibilidad cierta de que en el desarrollo de la actividad judicial se susciten este tipo de yerros, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, ha señalado de manera reiterada, pacífica y uniforme que **"los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez - antiprocesalismo"**¹, de donde se deriva la facultad-deber del respectivo funcionario judicial sea de manera oficiosa ora mediando solicitud de parte, de disponer su desvinculación o decretar su nulidad como solución efectiva e inexcusable para honrar la Majestad de la Justicia.
- 7a. Ahora bien, toda vez que conforme al alcance de la jurisprudencia citada, no se puede afirmar que el mentado auto haya alcanzado legal ejecutoria, podría analizarse la posibilidad de proceder a su revocatoria.

PETICIONES

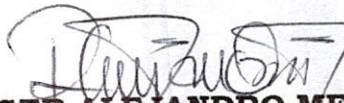
Con base en lo expuesto, de manera comedida me permito formular las siguientes:

PRIMERA.- Revocar los autos de fecha y contenido indicados para en su lugar disponer la concesión del beneficio procesal de amparo de pobreza a los demandantes.

SEGUNDA.- En defecto de lo anterior, disponer la desvinculación o decretar la nulidad de las citadas providencias para los fines indicados.

Por ser mi petición procedente, solicito se despache de conformidad.

Atentamente,


ROGER ALEJANDRO MENA ORTEGA
C.C. No. 98'334.415 de El Tambo, Narino
T.P. No. 249.127 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL	
JUZGADO PROMISCUO MPAL EL TAMBO	
CERTIFICA	
Que el presente memorial dirigido al Sr. Tribunal Administrativo de Narino fue presentado personalmente por <u>Roger Alejandro Mena Ortega</u> quien se identificó con C.C. No. <u>98.334.415</u> y/o T.P. No. <u>249.127</u> del C.S. de la J. y manifestó que la firma que aparece al pie es la misma que acostumbra en todos los actos públicos y privados.	
Fecha: <u>15 SEP 2017</u>	<u>CUSA</u>
COMPARECIENTE	SECRETARIO

¹ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 21 de septiembre de 2016. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02222-00(AC). Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

En primer lugar, se debe tener presente que el desarrollo de la actividad judicial se encuentra en este tipo de casos, la jurisdicción de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En segundo lugar, se debe tener presente que el desarrollo de la actividad judicial se encuentra en este tipo de casos, la jurisdicción de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En tercer lugar, se debe tener presente que el desarrollo de la actividad judicial se encuentra en este tipo de casos, la jurisdicción de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Por lo tanto, se debe tener presente que el desarrollo de la actividad judicial se encuentra en este tipo de casos, la jurisdicción de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En cuarto lugar, se debe tener presente que el desarrollo de la actividad judicial se encuentra en este tipo de casos, la jurisdicción de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

PETICIONES

Con base en lo expuesto, se manifiesta por escrito que se debe tener presente que el desarrollo de la actividad judicial se encuentra en este tipo de casos, la jurisdicción de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

En consecuencia, se debe tener presente que el desarrollo de la actividad judicial se encuentra en este tipo de casos, la jurisdicción de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En quinto lugar, se debe tener presente que el desarrollo de la actividad judicial se encuentra en este tipo de casos, la jurisdicción de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Por lo tanto, se debe tener presente que el desarrollo de la actividad judicial se encuentra en este tipo de casos, la jurisdicción de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En sexto lugar, se debe tener presente que el desarrollo de la actividad judicial se encuentra en este tipo de casos, la jurisdicción de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Por lo tanto, se debe tener presente que el desarrollo de la actividad judicial se encuentra en este tipo de casos, la jurisdicción de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Atentamente,

RAMA JUDICIAL
JURISDICCION PROVISIONAL EL TAMBOR
SECRETARIA

Que el presente documento es una copia de la original, que se encuentra en el expediente de la causa No. 123456789, y que se ha expedido en virtud de la orden de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en fecha 12 de mayo de 2024.

12 SEP 2024

SECRETARIO

ROGER ALVARADO MITA A ORTIZ
C.C. No. 987654321 de la Jurisdicción de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

En consecuencia, se debe tener presente que el desarrollo de la actividad judicial se encuentra en este tipo de casos, la jurisdicción de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En séptimo lugar, se debe tener presente que el desarrollo de la actividad judicial se encuentra en este tipo de casos, la jurisdicción de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.